FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992

TERCER GRUPO DE TRABAJO INTERSESIONES
Punto 2 del orden del día

92FUND/WGR.3/14/3
9 enero 2003
Original: INGLÉS

EXAMEN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN

APLICACIÓN UNIFORME DE LOS CONVENIOS

Nota del Director

Resumen:	El presente documento trata de ciertas disposiciones de los Convenios de 1992 con respecto a las cuales se opina que los Convenios no se han aplicado en el pasado de manera uniforme o que han surgido dificultades a consecuencia de la relación entre los Convenios y la legislación nacional, a saber el encauzamiento de la responsabilidad, la prescripción, la ejecución de fallos, la jurisdicción, y la distribución de las cuantías disponibles para la indemnización. Se estudian varias opciones para mejorar la aplicación uniforme.
Medidas que han de adoptarse:	Tomar nota de la información.

1 Introducción

En sus reuniones segunda y tercera, el Grupo de Trabajo debatió la cuestión de la aplicación uniforme de los Convenios (documento 92FUND/A.6/4, sección 25). En su 3ª reunión el Grupo de Trabajo examinó un documento presentado por el Director (documento 92FUND/WGR.3/8), en el que trataba de ciertas disposiciones de los Convenios con respecto a las cuales opinaba que los Convenios no se habían aplicado en el pasado de manera uniforme o que habían surgido dificultades a consecuencia de la relación entre los Convenios y la legislación nacional, a saber el encauzamiento de la responsabilidad, la prescripción, la ejecución de fallos, la jurisdicción y la distribución de las cuantías disponibles para la indemnización. Estas cuestiones se tratan en las Secciones 2 – 6 [1].

[1] Las Secciones 2-5 del presente documento corresponden en gran medida al documento 92FUND/WGR.3/8

2 Encauzamiento de la responsabilidad

2.1 La cuestión del encauzamiento de la responsabilidad se rige por el artículo III.4 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 y del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, respectivamente. Dichas disposiciones dicen:

> Artículo III.4 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969
>
> No podrá elevarse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización para resarcimiento de daños por contaminación que no se atenga a las disposiciones de este Convenio. No podrá elevarse ninguna reclamación basada en daños por contaminación, en virtud de este Convenio o de otro modo, contra los dependientes o agentes del propietario.
>
> Artículo III.4 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992
>
> No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, ajustada o no al presente Convenio, contra:
>
> a) los empleados o agentes del propietario ni los tripulantes;
>
> b) el práctico o cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicios para el buque;
>
> c) ningún fletador (comoquiera que se le describa, incluido el fletador del buque sin tripulación), gestor naval o armador;
>
> d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública competente;
>
> e) ninguna persona que tome medidas preventivas;
>
> f) ningún empleado o agente de las personas mencionadas en los subpárrafos c), d) y e);
>
> a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.

2.2 Pese a estas disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (Artículo III.4) prohibiendo reclamaciones contra los empleados o agentes del propietario, los tribunales nacionales han juzgado al capitán personalmente responsable de daños por contaminación. Los tribunales obtuvieron este resultado porque las reclamaciones de indemnización basadas en los Convenios fueron presentadas en procesos penales y dado que una persona juzgada responsable en lo criminal de un suceso determinado es automáticamente responsable del mismo suceso en lo civil. En uno de estos casos, el capitán, el asegurador del propietario del buque y el Fondo de 1971 fueron juzgados principalmente responsables mientras que el propietario inscrito fue juzgado subsidiariamente responsable, aunque está claro en el Artículo III.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 que el propietario del buque es la persona principalmente

responsable. Existe el riesgo de que los tribunales nacionales obtengan un resultado similar respecto a los casos que quedan comprendidos en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

3 Prescripción

3.1 Las disposiciones pertinentes de los Convenios sobre prescripción dicen:

> Artículo VIII del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 y del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992
>
> Los derechos a indemnización previstos en este Convenio prescribirán si la acción intentada en virtud del mismo no es interpuesta dentro de los tres años a partir de la fecha en que ocurrió el daño. Sin embargo, no podrá interponerse ninguna acción después de transcurridos seis años desde la fecha del siniestro que causó el daño. Cuando este siniestro consista en una serie de acontecimientos el plazo de seis años se contará desde la fecha del primer acontecimiento.
>
> Artículo 6 del Convenio del Fondo de 1971 y del Convenio del Fondo de 1992
>
> 1. El derecho a las indemnizaciones señaladas en el Artículo 4 *o a las compensaciones señaladas en el artículo 5* [2] caducará a los tres años de producido el daño si con anterioridad no se hubiera iniciado acción judicial en aplicación de dichos artículos, o no se hubiera efectuado la notificación prevista en el artículo 7, párrafo 6. En todo caso, transcurrido un plazo de seis años desde la fecha del siniestro no podrá intentarse ninguna acción judicial.
>
> 2. No obstante las disposiciones del párrafo precedente, el derecho del propietario o de su fiador a reclamar del Fondo una compensación en los términos del Artículo 5, párrafo 1, no se extinguirá en ningún caso antes de los seis meses desde la fecha en que hayan tenido conocimiento de la acción judicial iniciada contra ellos en virtud del Convenio de Responsabilidad [3].

3.2 Algunos Estados Miembros del Fondo no han implantado en su legislación nacional los textos exactos de las disposiciones de prescripción en los Convenios, pero han refundido las disposiciones en sus estatutos nacionales, modificando así su contenido substantivo. Además, los tribunales de algunos Estados tienden a interpretar las disposiciones de prescripción conjuntamente con las disposiciones y principios sobre prescripción en su legislación nacional. Este problema es de particular importancia en Estados donde las reclamaciones de indemnización puedan ser incoadas tanto en acciones de lo civil como de lo penal. En un Estado Miembro, una vez que se ha incoado una acción de lo penal respecto a un suceso concreto, se suspende el cómputo de los plazos de prescripción hasta que se haya puesto fin a la acción de lo penal mediante un fallo definitivo.

3.3 La cuestión principal es si (como han sostenido los Fondos) el plazo de tres años a partir de la fecha de los daños es absoluto, o si, como se ha sugerido en algunos Estados Miembros, el plazo puede ser prorrogado o suspendido mediante la aplicación de la legislación nacional general relativa a la caducidad o prescripción. También se han expresado diferentes opiniones en cuanto a si se puede interrumpir el plazo de tres años mediante medidas legales que no sean incoar una acción de indemnización o mediante notificación conforme al artículo 7.6 de los Convenios del Fondo. Es importante, en opinión del Director, que las disposiciones de prescripción en los

---

[2] Las palabras en cursiva no figuran en el Convenio del Fondo de 1992.
[3] Este apartado no figura en el Convenio del Fondo de 1992.

Convenios 1992 se apliquen de manera uniforme en todos los Estados Miembros del Fondo de 1992.

4 Ejecución de los fallos contra el Fondo de 1992

4.1 La ejecución de los fallos dictados por los tribunales nacionales contra los Fondos se rige por el artículo 8 de los Convenios del Fondo de 1971 y de 1992 respectivamente. Los artículos 4.5 y 18.7 son también pertinentes a este respecto. Dichas disposiciones dicen:

> Artículo 4
>
> 5. Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 4, se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre una reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el reclamante en virtud del *Convenio de Responsabilidad y del* [4] presente Convenio sea igual para todos los reclamantes.
>
> Artículo 8
>
> A reserva del reparto previsto en el artículo 4, párrafo 5, todo fallo pronunciado contra el Fondo por un tribunal competente en virtud del artículo 7, párrafos 1 y 3, cuando sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen y no esté allí sometido a ningún procedimiento de revisión ordinaria, tendrá carácter ejecutorio en cada Estado Contratante en las mismas condiciones que se prescriben en el artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992 [5].
>
> Artículo 18
>
> *A reserva de lo dispuesto en el artículo 26*[6], serán funciones de la Asamblea:
>
> 7. satisfacer las demandas de indemnización presentadas al Fondo; decidir entre los distintos demandantes el reparto de las cantidades disponibles para indemnizar daños, conforme al artículo 4, párrafo 5; y establecer las condiciones para efectuar pagos provisionales, a fin de que las víctimas sean indemnizadas a la mayor rapidez posible;

4.2 En un caso se ha hecho evidente que el sistema nacional para la ejecución de los fallos no había sido adaptado de modo que se tuviesen en cuenta las disposiciones de los Convenios del Fondo de 1971 y de 1992 arriba referidas. La legislación nacional no contiene ninguna disposición específica en el sentido que los tribunales consideren si se han de prorratear los pagos o tengan en cuenta las decisiones del órgano del Fondo competente conforme al artículo 4, párrafo 5 sobre prorrateo. Se ha argumentado que las decisiones de los tribunales nacionales en lo que respecta a reclamaciones individuales deben ser siempre ejecutables íntegramente contra el Fondo, a pesar de la disposición del artículo 8 ('a reserva del reparto previsto en el artículo 4, párrafo 5'). Este problema puede surgir también en otros Estados, en particular en Estados donde pueden promoverse reclamaciones de indemnización derivadas del mismo siniestro en varios tribunales, por ejemplo tanto en tribunales de lo civil como de lo penal. Si los tribunales hacen caso omiso de las disposiciones sobre prorrateo, ello podría traducirse en que los demandantes cuyas reclamaciones sean aprobadas por los tribunales poco después de un siniestro sean pagados íntegramente, mientras que los demandantes cuyas reclamaciones sean aprobadas posteriormente no reciban pago alguno por haberse agotado ya la cuantía total disponible para la indemnización.

---

[4] Las palabras en cursiva no figuran en el Convenio del Fondo de 1992.
[5] El Convenio del Fondo de 1971 no contiene la expresión '1992'.
[6] Las palabras en cursiva no figuran en los Convenios del Fondo de 1992.

5 Jurisdicción

Un problema adicional que encuentran los FIDAC es el de la jurisdicción. Los Convenios sólo rigen el reparto de la jurisdicción entre varios Estados, pero no tratan de la competencia de los tribunales dentro del Estado en que ocurrieron los daños de contaminación. En algunos países ello puede traducirse en que varios tribunales tengan competencia para conocer reclamaciones relativas al mismo siniestro. En un caso se promovió la litigación en cinco tribunales a diversos niveles. Por tanto puede ser apropiado que los Estados consideren, a la hora de dar cumplimiento a los Convenios, si sería apropiado prever en la legislación nacional que todas las reclamaciones comprendidas en los Convenios derivadas del mismo siniestro sean escuchadas por el mismo tribunal.

6 Distribución de las cuantías disponibles para la indemnización

Numerosos Estados no han incluido en su legislación nacional disposiciones sobre los procedimientos que se han de aplicar a la distribución del fondo de limitación del propietario del buque entre los demandantes, lo que puede dar origen a problemas. De modo similar, numerosos Estados no han incluido en su legislación nacional disposiciones sobre la distribución de la cuantía pagadera por el Fondo de 1992. Esto puede ocasionar dificultades a los tribunales si la cuantía disponible es insuficiente para pagar íntegramente a todos los demandantes. Tal puede ser el caso en particular si un siniestro ocasiona daños de contaminación en más de un Estado. Además, en tal situación, debe respetarse el artículo 4, párrafo 5, del Convenio del Fondo de 1992. Si se revisasen los Convenios de 1992, tal vez fuese apropiado considerar la posibilidad de insertar disposiciones que traten de estas cuestiones.

7 Consideración anterior de estas cuestiones por el Grupo de Trabajo

7.1 En su tercera reunión el Grupo de Trabajo consideró que la uniformidad de ejecución y aplicación de los Convenios era decisiva para el funcionamiento equitativo del régimen internacional de indemnización y el tratamiento igual de los demandantes en diversos Estados Miembros del Fondo. Se reconoció que los Estados emplean diferentes métodos para dar cumplimiento a los tratados internacionales en su sistema jurídico nacional. Se observó que con frecuencia el problema no es el cumplimiento de los Convenios 1992 sino la aplicación de las disposiciones pertinentes en los estatutos nacionales.

7.2 Durante los debates en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo varias delegaciones destacaron la importancia de la aplicación uniforme de los Convenios. Se reconoció, no obstante, que se trataba de una cuestión difícil ya que los tribunales nacionales son soberanos en su interpretación de los Convenios, si bien con frecuencia carecen de la experiencia pertinente. Se sugirió que, si se facilitase más información a los Estados Miembros y tribunales nacionales sobre las decisiones de los órganos rectores de los FIDAC relativa a los criterios de admisibilidad de las reclamaciones y sobre otros aspectos relativos a la interpretación de los Convenios, ello podría contribuir a una interpretación uniforme. Se sugirió además que tal vez fuese útil que los FIDAC pudiesen facilitar en su sitio en la Red una colección de decisiones de tribunales nacionales relativas a la interpretación de los Convenios.

7.3 El Director mencionó que ya se estaba prestando consideración a la creación de una base de datos de decisiones importantes de las Asambleas y Comités Ejecutivos pertinentes a la interpretación de los Convenios y la admisibilidad de las reclamaciones.

7.4 Una delegación mencionó que la OMI había elaborado un documento explicativo titulado 'Interpretación Unificada' que se había publicado junto con el Convenio MARPOL 73/78 y había resultado eficaz para lograr un alto nivel de consistencia en la aplicación de ese Convenio por las administraciones y tribunales nacionales. Dicha delegación sugirió que el Fondo de 1992

elaborase en el mismo sentido un documento explicativo formal sobre los Convenios de 1992 que sería publicado por el Fondo junto con los Convenios.

7.5 Varias delegaciones sugirieron que se prestase consideración a la adopción por la Asamblea del Fondo de 1992 de una Resolución sobre uniformidad de interpretación y aplicación de los Convenios.

7.6 Resumiendo los debates, el Presidente manifestó que existía un acuerdo general en que la interpretación y aplicación uniforme de los Convenios de 1992 eran decisivas para el funcionamiento del régimen internacional de indemnización. Sugirió que los FIDAC tal vez considerasen la posibilidad de incluir en su sitio en la Red información sobre las decisiones de los tribunales nacionales relativas a la interpretación y aplicación de los Convenios, así como sobre las decisiones importantes de los órganos rectores de los FIDAC a este respecto. También manifestó que había recibido considerable apoyo y debiera ser examinada más a fondo la propuesta de adoptar una Resolución de la Asamblea pertinentemente redactada sobre esta cuestión.

8 Consideraciones del Director

8.1 En opinión del Director, la interpretación y aplicación uniforme de los Convenios es decisiva para un funcionamiento adecuado y equitativo del régimen internacional de indemnización. Con todo, el Director reconoce que es difícil hallar una solución que garantice la uniformidad. Ello se debe a varios factores, tratados por el Grupo de Trabajo en reuniones anteriores (véanse párrafos 6.1 y 6.2 supra). Cabe observar también que las dificultades encontradas por los tribunales nacionales pueden diferir dependiendo de si, en virtud del sistema jurídico aplicable, los Convenios se aplican directamente como parte de la legislación nacional (sistema monista) o se ejecutan mediante un estatuto nacional (sistema dualista).

8.2 Una opción que cabría considerar consistiría en hacer más precisas las disposiciones de los Convenios, reduciendo con ello el campo de aplicación para que los tribunales nacionales obtengan interpretaciones diversas. Esto se podría hacer enmendando las disposiciones tratadas en los párrafos 2-6 supra. En el Anexo se presentan textos de posibles enmiendas a algunas disposiciones en este sentido. Dichas disposiciones se han redactado puramente con el fin de ilustrar los temas involucrados y no constituyen propuestas del Director de enmiendas a los Convenios.

8.3 Se debe reconocer, sin embargo, que sería imposible ser tan precisos en el texto de un Convenio como para garantizar la uniformidad en todos los casos. También es imposible, al redactar disposiciones de los Convenios, prever cómo se ejecutarían y aplicarían en diversos Estados Contratantes. Es más, con frecuencia es difícil encontrar una redacción a la que diesen la misma interpretación tribunales con tradiciones jurídicas diversas.

8.4 En opinión del Director, es importante que, al ejecutar los Convenios en la legislación nacional, los Estados consideren cuidadosamente cómo se relacionan con otras disposiciones de su legislación nacional las disposiciones de los Convenios, a fin de prevenir una aplicación que de hecho discrepa de los Convenios. Tal vez sea necesario considerar, por ejemplo, la relación entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, o entre las disposiciones de prescripción en los Convenios y otras disposiciones o jurisprudencia sobre prescripción en la legislación nacional.

8.5 Al aplicar los Convenios ha de prestarse especial atención, en opinión del Director, a los casos en que los daños por contaminación son ocasionados en varios Estados Contratantes, a fin de garantizar una distribución correcta del fondo de limitación del propietario del buque y la cuantía pagadera por el Fondo de 1992.

8.6 En este contexto se señala a la atención el Informe del 7º Grupo de Trabajo intersesiones creado por la Asamblea del Fondo de 1971. Aquel Grupo de Trabajo opinó que los tribunales nacionales,

al tomar decisiones sobre la interpretación de las definiciones de 'daños por contaminación' y 'medidas preventivas', deben tener en cuenta el hecho de que dichas definiciones fueron estipuladas en tratados internacionales. Algunas delegaciones argumentaron que debe considerarse que las decisiones adoptadas por la Asamblea y el Comité Ejecutivo del FIDAC constituyen acuerdos entre las Partes en el Convenio del Fondo sobre la interpretación de esas definiciones conforme al artículo 31.3 a) y b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (documento FUND/A.17/23, párrafo 7.1.4). El informe del Grupo de Trabajo fue refrendado por la Asamblea del Fondo de 1971 en su 17ª sesión celebrada en octubre de 1994 (documento FUND/A.17/35, párrafo 26.8).

8.7 Una opción que se mencionó durante las deliberaciones en el Grupo de Trabajo podría ser insertar una disposición en el Convenio del Fondo de 1992 en el sentido de que los tribunales nacionales deben tener en cuenta las decisiones de los órganos rectores del Fondo de 1992 sobre la interpretación de los Convenios de 1992. La cuestión es, sin embargo, si tal disposición sería aceptable para los Estados Miembros.

8.8 En la cuarta reunión del Grupo de Trabajo del Fondo de 1992 se sugirió que, si se facilitase más información a los Estados Miembros y tribunales nacionales sobre las decisiones de los órganos rectores del FIDAC, ello podría contribuir a una interpretación uniforme. El Director cree que, si bien este tipo de información podría contribuir a una aplicación uniforme en algunos casos, esto no abordaría los problemas básicos. De hecho, en varios casos los tribunales nacionales han sido puestos al corriente de las posturas adoptadas por los órganos rectores de los Fondos sobre una cuestión concreta, pero no le han atribuido mayor importancia.

8.9 Durante las deliberaciones en el Grupo de Trabajo se hizo referencia a un documento explicativo titulado 'Interpretación Uniforme' que había sido publicado por la OMI junto con el Convenio MARPOL 73/78. Sin embargo, el Convenio MARPOL 73/78 trata principalmente de cuestiones técnicas en las que dicho documento puede hacer una contribución significativa a una aplicación uniforme. Las disposiciones de los Convenios de 1992 tratan de cuestiones dentro del campo del derecho civil y procesal, y por lo tanto, en opinión del Director, un documento similar no tendría la misma repercusión en la interpretación de estos Convenios.

8.10 El Director considera que podría ser útil una Resolución formal de la Asamblea del Fondo de 1992 pertinentemente redactada. Si se hiciese una revisión de los Convenios de 1992, tal vez valiese la pena estudiar la adopción por la Conferencia Diplomática de una Resolución sobre interpretación y aplicación uniforme de los Convenios revisados. No obstante, tales Resoluciones tendrían en todo caso solamente un valor limitado, ya que los tribunales nacionales son soberanos en la interpretación de los Convenios.

9 Medidas cuya adopción se pide

Se invita al Grupo de Trabajo a:

a) tomar nota de la información que consta en el presente documento; y
b) prestar la debida consideración a las cuestiones suscitadas en el documento a la hora de formular recomendaciones a la Asamblea.

* * *

ANEXO

Ilustración de posibles enmiendas a ciertas disposiciones de los Convenios de 1992 para garantizar la interpretación y aplicación uniforme de los Convenios (enmiendas subrayadas)

Artículo III.4 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992

No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, ajustada o no al presente Convenio, contra:

a) los empleados o agentes del propietario ni los tripulantes;

b) el práctico o cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicios para el buque;

c) ningún fletador (comoquiera que se le describa, incluido el fletador del buque sin tripulación), gestor naval o armador;

d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública competente;

e) ninguna persona que tome medidas preventivas;

f) ningún empleado o agente de las personas mencionadas en los subpárrafos c), d) y e);

a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.

Estas disposiciones se aplican tanto si la reclamación es presentada en procesos civiles, penales o administrativos, e independientemente del tipo de tribunal en que se promueva la reclamación.

Artículo VIII del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 y del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992

Los derechos a indemnización previstos en este Convenio prescribirán si la acción intentada en virtud del mismo no es interpuesta dentro de los tres años a partir de la fecha en que ocurrió el daño. Sin embargo, no podrá interponerse ninguna acción después de transcurridos seis años desde la fecha del siniestro que causó el daño. Cuando este siniestro consista en una serie de acontecimientos el plazo de seis años se contará desde la fecha del primer acontecimiento. Estos plazos no podrán ser suspendidos, interrumpidos o prorrogados mediante la aplicación de otras disposiciones cualesquiera o de cualquier principio de la legislación nacional.

Artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992

El derecho a las indemnizaciones señaladas en el artículo 4 caducará a los tres años de producido el daño si con anterioridad no se hubiera iniciado acción judicial en aplicación de dicho artículo, o no se hubiera efectuado la notificación prevista en el artículo 7, párrafo 6. En todo caso, transcurrido un plazo de seis años desde la fecha del siniestro no podrá intentarse ninguna acción judicial. Estos plazos no podrán ser suspendidos, interrumpidos o prorrogados mediante la aplicación de otras disposiciones cualesquiera o de cualquier principio de la legislación nacional.

Artículo 8 del Convenio del Fondo de 1992

A reserva del reparto previsto en el artículo 4, párrafo 5, todo fallo pronunciado contra el Fondo por un tribunal competente en virtud del artículo 7, párrafos 1 y 3, cuando sea de cumplimiento obligatorio en el

Estado de origen y no esté allí sometido a ningún procedimiento de revisión ordinaria, tendrá carácter ejecutorio en cada Estado Contratante en las mismas condiciones que se prescriben en el artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. Al pronunciarse sobre el cumplimiento obligatorio, el tribunal competente respetará toda decisión del órgano competente del Fondo, adoptada conforme al artículo 4, párrafo 7, de que los pagos se limiten a una proporción específica de la reclamación reconocida.